

Se pronuncia respecto a Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sobre modificación del proyecto "Crematorio e Incineración de Residuos Hospitalarios"

RESOLUCIÓN EXENTA N°

000024

IQUIQUE, 23 FEB. 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
3. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. La Resolución Exenta N° 122 de fecha 14 de septiembre de 2012, de esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, que se pronunció respecto a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Crematorio e Incineración de Residuos Hospitalarios".
5. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de fecha 21 de noviembre e ingresada el 24 de noviembre, ambas de 2017, presentada por señora Jenny Pinilla Jiménez en representación de la empresa Inversiones Nova Terra Ltda. respecto a modificación del proyecto "Crematorio e incineración de Residuos Hospitalarios
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente de evaluación de la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO

1. Que mediante presentación de fecha 24 de noviembre de 2017, la representante de la empresa Inversiones Nova Terra Ltda., solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar en el proyecto "Crematorio e Incineración de Residuos Hospitalarios", constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2. Que, la solicitud presentada se relaciona con el siguiente proceso visto por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental:

2.1 La Resolución Exenta N° 122, de fecha 14 de septiembre de 2012, de esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Crematorio e Incineración de Residuos Hospitalarios", que contempla, en términos generales, lo siguiente:

a) El proyecto corresponde a la construcción y puesta en marcha de un crematorio y un sistema de incineración para el tratamiento de los residuos hospitalarios.

- El proyecto se ejecutará en etapas, y actualmente se implementó la primera de ellas correspondiente al sistema de incineración para el tratamiento de residuos hospitalarios, para lo cual se dispone de dos equipos de incineración y un equipo autoclave (esterilización) con su correspondiente infraestructura y sistemas de apoyo operativo.

- La segunda etapa corresponde al crematorio, la que considera dos equipos cremadores más la cámara de conservación de cadáveres de seis puestos, con todos sus requerimientos legales, incluida la infraestructura y sistema de apoyo.

b) El proyecto considera el tratamiento y eliminación de los siguientes tipos de residuos:

- Residuos infecciosos
- Residuos patológicos
- Residuos corto punzantes
- Desechos de laboratorio farmacéuticos y materias primas vencidas
- Residuos genotóxicos.
- Restos de animales
- Alimentos, vencidos o desechados, percolados alimenticios: alimentos y productos vencidos o desechados de carácter peligroso, provenientes del comercio general.
- Productos derivados de los procedimientos de decomiso como resultado de la acción policial y judicial, así como los provenientes de los procesos ejecutados por los servicios de aduana de Chile.
- Desechos de laboratorios clínicos, de investigación y producción de vacunas: Generados principalmente por hospitales, clínicas, clínicas veterinarias, laboratorios clínicos, centros médicos y dentales, laboratorios de producción de residuos biológicos, laboratorios farmacéuticos, supermercados e industrias.

c) La planta de tratamiento de residuos considera tres áreas de desarrollo, las cuales funcionarán en forma independiente y discontinua (según capacidad de carga):

- Incineración de residuos especiales de origen hospitalarios (REAS)

El proceso de incineración se realiza mediante la destrucción térmica de sustancias o materiales distintos a los combustibles tradicionales y bajo condiciones de operación controladas, específicamente para este propósito se utiliza un equipo de tecnología inglesa avanzada, denominado P25 M1 de la empresa INCINER8 o su similar el modelo A 600 (A)2.

El incinerador modelo P25 M1 tiene las siguientes características:

Capacidad (kg)	Flujo de tratamiento (kg/h)
300	80 - 100

Emisiones promedio incinerador (mg/m ³ N)	
Dióxido de azufre (SO ₂)	20,7
Monóxido de carbono (CO)	1,6
Dióxido de carbono (CO ₂)	0,2

Óxidos de nitrógeno (NO _x)	241,2
Sólidos suspendidos	3,6
Dioxinas	0,0

- Crematorio
La cremación es una alternativa para disponer restos humanos, para lo cual se utilizará un equipo de cremación Modelo N - 20SA.
- Autoclave
Corresponde a equipos de acero inoxidable, el cual tiene control programable de temperatura, presión/vacío y tiempo. Estos equipos serán utilizados para esterilizar desechos clínicos tales como: los envases y jeringas plásticas y también los instrumentos quirúrgicos metálicos (bisturís, agujas hipodérmicas, pinzas, aleaciones dentales, etc.).

3. Que, la modificación informada y citada en el visto 5 de la presente resolución, corresponde a lo siguiente:

3.1 Incorporar la recepción y eliminación de residuos navieros (orgánicos e inorgánicos) de embarcaciones mercantes y de turismo que atracan en los puertos de las regiones de Arica y Parinacota y de Tarapacá.

3.2 Los residuos navieros considerados, son los siguientes:

- Restos de alimentos
- Alimentos vencidos
- Envases de alimentos y bebidas
- Restos de papelería y servilletas
- Envases y frascos de vidrio
- Artículos de aseo personal y otros asimilables a domiciliarios
- Restos de embalajes
- Cartones
- Sogas
- Cordeles
- Restos de madera
- Pallets de madera inservibles
- Electrodomésticos en mal estado
- Cobijas
- Bolsos
- Zapatería
- Ropa desechada

3.3 Junto a lo anterior se informa que, los residuos a tratar serán retirados desde los sectores portuarios y transportados hasta la planta de tratamiento por terceros autorizados, y que los mismos no serán residuos especiales ni revestirán características de peligrosidad.

Así mismo, se señala que aun cuando el proyecto original cuenta con autorización para recibir y hacer disposición final de residuos utilizando sistemas de esterilización e incineración, según corresponda, se especifica que el único método que se utilizará para los residuos antes identificados, será la incineración.

3.4 En este mismo orden de ideas, el titular señala que el proceso de recepción, transporte y eliminación de los residuos, se realizará de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N° 5582 del 14.10.2005 del Ministerio de Agricultura, que a través del Servicio Agrícola y Ganadero, es el órgano del Estado competente para reglar, ordenar y autorizar los residuos a ser desembarcados, tanto desde embarcaciones mercantes como turísticas.

4. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
6. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
7. Que, el Artículo 2° letra g) del D.S.N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental señala que, se entenderá por *“Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

En caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación del proyecto en análisis no es constituyente de un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (RSEIA), en atención a los siguientes argumentos:
 - 8.1 De los antecedentes expuestos es posible establecer que las obras, acciones o medidas que se plantea ejecutar no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el listado del Artículo 3 del D.S. 40/2012 (Ministerio de Medio Ambiente) de proyectos o actividades que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ello por cuanto las modificaciones identificadas en los considerando 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 del presente acto administrativo, no modifican las actividades a realizar para la ejecución del proyecto, tampoco ocasionarán la intervención de áreas que no hayan sido evaluadas con anterioridad.
 - 8.2 La modificación del proyecto no requiere de la ejecución de obras civiles de ninguna especie, ni la necesidad de agregar nueva maquinaria o tecnología al proceso ya implementado y declarado, sino sólo de un reordenamiento interno para efectuar el proceso de recepción, segregación y correcta incineración de los residuos navieros.
 - 8.3 No se genera una modificación sustantiva en la extensión, magnitud y/o duración de los impactos ambientales, con base a los residuos navieros a recepcionar y eliminar por la instalación, puesto que no se genera un cambio (aumento) en la capacidad de tratamiento de la planta, dada las especificaciones técnicas del equipo incinerador.
9. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que, las obras, acciones o medidas tendientes a modificar el proyecto “Crematorio e incineración de Residuos Hospitalarios” especificadas en los considerandos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 no constituyen un cambio de consideración al proyecto original, por lo que su ejecución no requiere, que en forma previa a su ejecución, sean sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, ya que se mantendrán las condiciones ya evaluadas y aprobadas ambientalmente, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente). Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la proponente Sra. Jenny Pinilla Jiménez, representante legal de la empresa Inversiones Nova Terra Ltda., en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, “los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde

conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Pedro Valenzuela Diez de Medina
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


PMG/BIZ/HRP

Distribución:

- Sr.a. Jenny Pinilla Jiménez, representante legal de Inversiones Nova Terra Ltda.

Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA